

INFORMACION PROFESIONAL

Nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

De conformidad con la Orden de 26 de octubre de 1951 sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

SECRETARÍAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Adra (Almería)..	Don Manuel Bañón Fernández.
Miajadas (Cáceres) ...	Don Francisco Geniz Artillo.
Cervantes (Lugo)...	Don Angel A. Rosón Pérez.
Sober (Lugo) ...	Don Julio Casas Remis.
Cotobad (Pontevedra) ...	Don Alfonso Clemente López.
Consuegra (Toledo)...	Don Valentín Barrantes Sánchez.

SECRETARÍAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Alcaraz (Albacete). ...	Don Teodosio Velasco García.
Bonete (Albacete)	Don Manuel de Fuentes Orti.
Fuentealbilla (Albacete)...	Don Antonio García González.
Sinéu (Baleares) ...	Don Sebastián Riera Roca.
Capellanes (Barcelona) ...	Don Ramón Sanllehi Fusté.
San Pedro de Ribas y Olivella (Barcelona) ...	Don José Gustems Suriol.
Guadalupe (Cáceres)...	Don José Moreno Collado.
Torreorgaz (Cáceres). ...	Don Miguel Barbero Bernal.
Deifontes (Granada)...	Don Manuel Ruiz Cuesta.
Gor (Granada)...	Don Bonifacio Gallego Rodríguez.
Hinojos (Huelva)..	Don Antonio Gil Payán.
Liñola (Lérida) ...	Don Jaime Mora Guams.
Benaoján (Málaga) ...	Don Antonio Tuderini Soria.
Nava de la Asunción (Segovia) ...	Don Antonio Martínez Tejado.
Vinalesa (Valencia) ...	Don Vicente López López.

SECRETARÍAS DE TERCERA CATEGORÍA

Absubia (Alicante)	Don Manuel Lluch Tarín.
Val de Ebo (Alicante)... ..	Don Juan B. Masanet Mengual.
Mediona (Barcelona).	Don Vicente Pou Claparols.
Olbán (Barcelona).	Don José Mas Farguel.
San Mateo de Bages (Barcelona).. ...	Don Ramón Serra Malaret.
San Quirico de Besora (Barcelona) ...	Don Joaquín Castany Massana.
Villamayor de los Montes y Zael (Bur- gos)	Don Tomás Barrera Villacorta.
Almedina (Ciudad Real)..	Don Segismundo Muñoz García.
Solana del Pino (Ciudad Real).	Don Vicente Fernández Román.
Culebras y Fuentesbuenas (Cuenca) ...	Don Cándido del Río López.
Villarrubio (Cuenca)... ..	Don Rigoberto Rubio Canorea.
Navata (Gerona)... ..	Don José María Pontdecaba Barbosa.
Horche (Guadalajara).	Don Juan Moraga Sánchez-Barrejón.
Alcázar de Guerrea (Huesca)... ..	Don Gumersindo Fernández Martínez.
La Antigua (León)	Don José Díaz Orejas.
Miraflor de la Sierra (Madrid)	Don Ramón Perea Subinas.
Castrejón de la Peña (Palencia)	Don Félix de Vega Relea.
Beleña (Salamanca)	Don Antolín Ramos Ramos.
Sanchonuño (Segovia)	Don Juan Gonzalo Tejedor.
Viñols y Archs (Tarragona)	Don José María Griño Mariné.
Escucha (Teruel)	Don Félix Gascón Barea.
Fuentespalda (Teruel).	Don Rafael Centelles Rebullida.
La Puebla de Valverde (Teruel)... ..	Don Emeterio Franco Corella.
Torre del Campte (Teruel)..	Don Nicolás Pérez Machuca.
Azután (Toledo)	Don Petronilo Rosa Rosa.
Carmena (Toledo).	Don Enrique Nava Saiz.
Benicolet (Valencia)	Don José Ribera Company.
Daimuz (Valencia).	Don Gabriel Frasset Fuster.
Millares (Valencia)	Don David Herrero Tío.
Zarra (Valencia)	Don José Fernández Martín.
Mucientes (Valladolid)	Don Herminio Sánchez Roldán.
Arrancudiaga-Aracaldo y Zollo (Viz- caya)	Don Fermín Orúe Echevarría Barandica.
Asturianos (Zamora)... ..	Don Jaime Beltrán de Heredia.
Porladura del Valle y Torre del Valle (Zamora)... ..	Don Julián Gómez García.
Biota y Malpica de Arba (Zaragoza) ...	Don Pedro Eito Longarón.
Castilliscar (Zaragoza)	Don Francisco Villacampa López.
Maleján (Zaragoza)	Don Manuel Conget Herrero.
Nuévalos (Zaragoza)..	Don Vicente Yagüe Mendoza.
Sisamón (Zaragoza)... ..	Don Primo Molina Cebrián.

INTERVENCIONES DE FONDOS

Tercera categoría

Villagarcía de Arosa (Pontevedra)	Don Bernardo José Mosquera Souto.
------------------------------------------	-----------------------------------

Quinta categoría

Tarancón (Cuenca)	Don Antonio Lasala Cobeta.
Azpeitia (Guipúzcoa).. ...	Don José Luis Hervás Burgos.
Torre del Campo (Jaén)	Don Alejandro Rodríguez Navarro.
Reinosa (Santander)... ..	Don Artimio Girón Gil.
Moncada (Valencia)... ..	Don Vicente Donat Journet.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el *Boletín Oficial del Estado*, si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se haya efectuado.

Madrid, 20 de septiembre de 1954.—El Director general, *José García Hernández*.

ACABA DE APARECER

MODALIDADES Y PERSPECTIVAS DEL REGIMEN ESPECIAL DE CARTA

(PREMIO NACIONAL «CALVO SOTELO» 1951)

POR

JOSE ORTIZ DIAZ

Profesor Adjunto de la Universidad de Sevilla

Prólogo del

Excmo. Sr. D. Carlos García Oviedo

PRECIO: 45 PESETAS

Pedidos a la

SECCION DE PUBLICACIONES

del

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID

BOLETIN INFORMATIVO

Ministerio de la Gobernación

DECRETO-LEY de 10 de agosto de 1954 por el que se dan normas de adaptación al régimen especial de la provincia de Alava del Libro IV de la Ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950 y Reglamento de Haciendas locales de 4 de agosto de 1952.

El propósito del Estado de mantener en lo posible el régimen especial de la provincia de Alava determinó ya que al redactarse la Ley de Bases de Régimen local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se preceptuara el respeto a los regímenes especiales de Alava y Navarra.

Siguiendo esta pauta, la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, en su artículo doscientos ocho, ordenó que en la provincia de Alava se apliquen sus preceptos en todo lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo consagradas por las disposiciones que configuran su régimen propio. Finalmente, la disposición adicional tercera del Reglamento de Haciendas locales, aprobado por Decreto de este Ministerio de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, determina que en las provincias de régimen foral sólo se aplicará este Reglamento en lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo que actualmente tienen reconocidas y sin perjuicio de las normas de adaptación que en su día se dicten.

Con el fin de dar cumplimiento a estos preceptos legales y proceder a adaptar el Libro Cuarto de la Ley de Régimen local y el Reglamento de Haciendas locales al régimen especial de la provincia de Alava se hace preciso dictar las normas oportunas al efecto.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

D I S P O N G O :

P R I M E R O

ORDENACIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.—Al objeto de dar cumplimiento al artículo doscientos ocho de la Ley de Régimen local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, y disposición adicional tercera del Reglamento de Haciendas locales, la Diputación foral de Alava, en virtud de las facultades que viene ejerciendo en materia de Haciendas locales, podrá:

a) Establecer y autorizar los arbitrios e impuestos de carácter provincial y municipal que estime procedentes, siempre que no se hallen en contradicción con los pactos internacionales de España con las naciones extranjeras, ni se refieran a las contribuciones, rentas o impuestos cuya administración se reserva al Estado.

b) Organizar los servicios de Recaudación, Inspección de Rentas y Exacciones, Intervención de la gestión económica y cuantos se relacionen con dicha materia, en consonancia con las peculiaridades de su régimen económico y administrativo especial; y

c) Conceder a las Entidades locales alavesas los beneficios fiscales, exenciones y participaciones que juzgue pertinentes respecto a los tributos concertados en el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Los Ayuntamientos y Juntas vecinales de la provincia de Alava podrán hacer uso de cuantos recursos señala el Reglamento de Haciendas locales, previa autorización de la Diputación y dentro de los límites que la misma determine en cada caso.

ARTÍCULO TERCERO.—Las exacciones municipales que en lo sucesivo conceda el Estado a los Ayuntamientos de régimen común serán aplicables en la provincia de Alava, salvo que en el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se haya dictado la correspondiente disposición, declare expresamente la Diputación que resultan en pugna con su régimen económico y administrativo.

Para la imposición y efectividad de tales exacciones los Ayuntamientos necesitarán, en todo caso, la previa autorización de la Diputación con arreglo a lo previsto en el artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO.—Las reclamaciones contra la creación y establecimiento de cualquier clase de arbitrio e impuestos municipales se presentarán ante la Diputación en Pleno; sus acuerdos pondrán término a la vía gubernativa y serán recurribles en la contencioso-administrativa.

Estas reclamaciones serán resueltas con independencia del Presupuesto respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.—La Diputación foral de Alava, en cumplimiento de lo establecido en los artículos doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho de la Ley de Régimen local, concederá a los Ayuntamientos y Juntas vecinales la necesaria ayuda para que realicen obras y cooperará a la efectividad de los servicios municipales mediante subvenciones, exacciones u otros auxilios financieros y técnicos.

Los Organismos afectados por dichos beneficios deberán atenerse, en cuanto a la ejecución de las mencionadas obras o al desarrollo de dichos servicios, a las reglas que acuerde la Corporación provincial.

ARTÍCULO SEXTO.—Los Ayuntamientos y Juntas vecinales de Alava tendrán las mismas facultades que la Ley de Régimen local y sus Reglamentos otorgan a los Organismos municipales de régimen común, en orden a la administración de sus montes de propios y comunales, y la Diputación ejercerá la alta inspección técnica, siempre que al frente de sus servicios forestales figuren Ingenieros de Montes y que en sus Ordenanzas se sujete a los preceptos fundamentales de la legislación común sobre esta materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.—Las diferencias que se susciten entre los Ayuntamientos y Juntas vecinales alavesas con motivo del aprovechamiento y disfrute de bienes comunales podrán ser sometidas a examen de la Diputación por acuerdo de los organismos interesados o en virtud de conformidad que los mismos presten a la propuesta de avenencia promovida por la Corporación provincial, antes de expirar, en

ambos supuestos, el plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha en que la discrepancia se hubiere hecho patente.

La amigable resolución que la Diputación dicte agotará la vía gubernativa.

ARTÍCULO OCTAVO.—Todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al Crédito local serán de aplicación a los Ayuntamientos alaveses, con las salvedades de que cuando éstos tengan que dirigirse al Ministerio de Hacienda lo harán por conducto de la Diputación y con informe de ésta, y que las funciones atribuidas a la Delegación del Ramo las ejercerá el Organismo a que se refiere el artículo doce.

ARTÍCULO NOVENO.—Los inventarios de bienes de toda índole que los Ayuntamientos alaveses han de formar serán remitidos a la Diputación foral, que podrá dictar las reglas oportunas para el cumplimiento de esa obligación.

ARTÍCULO DIEZ.—Las enajenaciones de bienes de los Ayuntamientos y Juntas vecinales de la provincia de Alava estarán sujetas a las mismas normas que las de régimen común, si bien todas las peticiones y autorizaciones precisas serán solicitadas por medio de la Diputación y con informe de ésta.

SEGUNDO

PRESUPUESTOS, ORDENANZAS, CUENTAS Y RECURSOS

ARTÍCULO ONCE.—Todas las disposiciones de la Ley de Régimen local y del Reglamento de Haciendas locales referentes a la aprobación de Presupuestos y Cuentas, imposición y ordenación de exacciones y procedimiento económico-administrativo serán de aplicación en los Municipios de la provincia de Alava, pero las funciones atribuidas al Ministerio de Hacienda las ejercerá la Diputación, con la limitación a que se refiere el párrafo siguiente, y las correspondientes a la Delegación del Ramo, el Organismo a que se refiere el artículo doce.

Los Presupuestos municipales extraordinarios, dotados total o parcialmente con operaciones de crédito, serán enviados a la Diputación de Alava para que, debidamente informados y por su conducto, se remitan al Ministerio de Hacienda, a efectos de su aprobación.

En los Municipios alaveses donde exista un número de Entidades locales menores superior al de Concejales que compongan la respectiva Corporación municipal, la aprobación de los Presupuestos y Cuentas competirá al Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, a la que deberán concurrir, además de los Concejales, un número de representantes de aquellas Entidades proporcionado a la población que las integran, en comparación con la que esté representada por la cifra total de Concejales.

A tal efecto, se reunirán las Juntas vecinales y designarán los representantes que les correspondan, y si no lo hicieren, la Comisión municipal Permanente, o en su caso el Ayuntamiento, insaculará los nombres entre los Vocales de las expresadas Juntas.

ARTÍCULO DOCE.—En la Diputación foral de Alava continuará funcionando el Organismo técnico creado para asumir las facultades de los Delegados de Hacienda y de los Tribunales Económico-administrativos, y especialmente las que conciernen al examen y aprobación de Presupuestos municipales y Ordenanzas de exacciones, así como de resolver las reclamaciones que se formulen contra unos u otras o sobre aplicación, percepción y efectividad de los arbitrios e impuestos locales, excepto

aquellas atribuciones asignadas a la competencia de la Diputación en Pleno por el artículo cuarto.

El citado Organismo desempeñará las funciones de las Secciones provinciales de Administración local, y sus acuerdos o resoluciones pondrán término a la vía gubernativa y serán recurribles en la contencioso-administrativa.

Las personas que componen este Organismo, nombradas y retribuidas por la Diputación, gozarán de las garantías derivadas de la inamovilidad.

TERCERO

INSPECCIÓN Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO TRECE.—El Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones municipales alavesas corresponderá a la Diputación por sí y mediante el Organismo que señala el artículo doce, en cuanto guarde relación con las Haciendas locales, y sin perjuicio de lo que en su día pueda ordenarse por el Reglamento del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

ARTÍCULO CATORCE.—La responsabilidad administrativa en que puedan incurrir los Ayuntamientos y Juntas vecinales alavesas y sus Presidentes en materia de Presupuestos, cuentas o exacciones municipales, serán exigibles por la Diputación foral.

ARTÍCULO QUINCE.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION FINAL

En todo lo que no esté expresamente previsto por las presentes normas, serán de aplicación a las Corporaciones municipales alavesas el Libro Cuarto de la Ley de Régimen local y el Reglamento de Haciendas locales, y, por consiguiente, los Ayuntamientos y Juntas vecinales de la provincia de Alava tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos para las Corporaciones locales de régimen común.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—*Francisco Franco*.

* * *

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se convocan elecciones en todos los Municipios del territorio nacional.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, sobre constitución de los Ayuntamientos, procede llevar a efecto la renovación trienal de la mitad de los Concejales: la que afecta a los Concejales que fueron designados en elecciones parciales para cubrir vacantes, y que habrían de desempeñar su cargo durante el tiempo que hubiese correspondido a aquellos cuyas vacantes ocuparan, y, finalmente, la necesidad de proveer las vacantes existentes, y que puedan producirse, hasta la fecha de presentación de los candidatos a los puestos renovables, ante la Junta Municipal del Censo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en los artículos setenta y siete, ochenta y siete y ochenta y nueve, número tercero de la Ley de Régimen local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, se convocan elecciones en todos los Municipios del territorio nacional.

Artículo segundo.—La renovación y consiguiente elección afectará: A) A los Concejales elegidos en virtud del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho; B) A los que fueron designados en elecciones parciales para cubrir vacantes y que habrían de desempeñar su cargo durante el tiempo que hubiese correspondido a aquellos cuyas vacantes cubrieron y que les afectase la renovación actual, y C) A las vacantes existentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—El procedimiento electoral se ajustará a lo dispuesto en el capítulo segundo del Reglamento mencionado en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se señalan los días veintiuno y veintiocho de noviembre y cinco de diciembre próximos para que en ellos tenga lugar, sucesivamente, las votaciones a fin de elegir los Concejales de los tres Grupos que integran los Ayuntamientos, mediante sufragio de los vecinos Cabezas de Familia, de los Compromisarios designados por la Organización Sindical y de los Concejales que por los dos Grupos anteriores lo han de hacer para los correspondientes al tercio representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

* * *

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR

Aclarando el artículo 244, párrafo 5, del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, en cuanto a la provisión de las plazas de Arquitectos municipales y provinciales.

Para la provisión de plazas de funcionarios técnicos, el vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local ha tendido a valorar como preferentes los méritos representativos de más sólida preparación en la especialidad respectiva.

Las funciones de los Arquitectos municipales y provinciales exigen una adecuada preparación urbanística, que no sólo ha de estimarse en quienes hayan desempeñado cargo análogo en la misma o en otras Corporaciones locales, como previene el artículo 244 del citado Reglamento en su párrafo 5.º, sino también, y con igual inten-

sidad por lo menos, en quienes han dirigido las oficinas técnicas de las Comisiones de Ordenación Urbana.

Por ello, las Corporaciones locales, al redactar las bases de convocatoria para proveer plazas de Arquitectos, y los Tribunales calificadores al juzgar los concursos correspondientes estimarán, como desempeño de plaza análoga en la misma u otras Corporaciones locales, a los efectos de su valoración como mérito preferente, el haber ejercido el cargo de Director de oficina técnica o de Arquitecto segundo de la misma oficina en Comisiones de Ordenación Urbana.

Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, *José García Hernández*.

* * *

CIRCULAR

Por Orden Ministerial de 11 de julio de 1938 se constituyó en Burgos una Junta Nacional de Homenaje al glorioso Protomártir del Movimiento Nacional, D. José Calvo Sotelo. La citada disposición ministerial ordenó que para honrar debidamente la memoria del ilustre hombre público se constituyera una Junta Nacional con la misión de organizar la suscripción y acopio de fondos para la expresada finalidad. Fué realizada la suscripción pública y los fondos obtenidos se encuentran depositados en el Banco de España, pero no han sido aún invertidos, conforme a lo dispuesto en el expresado precepto legal. Con el fin de dar cumplimiento a esta finalidad, la Presidencia del Gobierno, por Orden de 16 de enero del presente año, ha ordenado la constitución de una Junta Nacional de Homenaje a Calvo Sotelo que, entre otras finalidades, tiene la de proceder a dar cumplimiento a lo establecido en la Orden del Ministerio del Interior de 11 de julio de 1938. Posteriormente, por Orden de 18 de marzo del presente año, se ha otorgado a la Junta Nacional de Homenaje a Calvo Sotelo la facultad de reanudar la suscripción nacional.

La Junta Nacional de Homenaje ha estimado que la estructura recaudatoria debe encuadrarse dentro de una organización oficial, por lo que ha establecido las siguientes normas:

I) Encomendar a los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de España la organización de la suscripción dentro de sus jurisdicciones, contando, para ello, con la colaboración de los Secretarios municipales respectivos y con la asistencia, como vocales, de aquellas personas destacadas de la localidad por su significación oficial o relieve personal, que se consideren adecuadas a ello y profesen los ideales del Glorioso Movimiento Nacional.

II) En las capitales de provincia se constituirá, además, una Comisión Coordinadora que presidirá el Presidente de la Diputación provincial, la cual se relacionará con todos los Ayuntamientos de la provincia y, directamente, con la Junta Nacional de Homenaje. Será Vicepresidente de esta Comisión el Alcalde de la capital y Secretario el del Ayuntamiento, y también contará con la asistencia de las personas que deseen participar en este Homenaje y estén compenetradas con los ideales que el mismo representa.

Si en la provincia de su digno mando no se hubiesen constituido las Comisiones ordenadas en las normas transcritas, procederá V. E. a adoptar las medidas pertinentes para que a la mayor urgencia posible se constituyan y cumplan su cometido, estimulando el celo del Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial y de los

Alcaldes de esa provincia para que la gestión que se les encomiende alcance el mayor relieve posible.

Participo también a V. E. que los fondos que se recauden, tanto en la capital como en los Ayuntamientos de la provincia, deben ingresarse en una cuenta corriente que se abrirá en la sucursal del Banco de España a nombre de la Junta Nacional de Homenaje a Calvo Sotelo y, en su defecto, en alguno de los Bancos pertenecientes a la Comisaría de la Banca Privada.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta Nacional de Homenaje a Calvo Sotelo, recuerdo a V. E. la obligación de dar cuenta de la constitución de las Comisiones provinciales y locales a este Centro directivo, verificándolo a través de las Comisiones Coordinadoras. También las Comisiones Coordinadoras notificarán a la Secretaría de la Junta Nacional de Homenaje a Calvo Sotelo (Dirección General de lo Contencioso del Estado —Junta Homenaje Calvo Sotelo— Ministerio de Hacienda) periódicamente los resultados de la suscripción y podrán formular a dicha Secretaría las consultas o aclaraciones que requiera el exacto cumplimiento de lo dispuesto con esta finalidad.

Ruego a V. E. ponga el mayor interés en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, acusando recibo de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1954.—El Director general, *José García Hernández*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de...

* * *

CIRCULAR DEL SERVICIO NACIONAL DE INSPECCION Y ASESORAMIENTO DE LAS CORPORACIONES LOCALES DANDO NORMAS SOBRE CONFECCION DE PRESUPUESTOS PARA 1955

Excmo. Señor:

En cumplimiento a lo dispuesto en la 3.^a Disposición transitoria del Reglamento de Haciendas locales de 4 de agosto de 1952, el Servicio central tiene preparados los modelos de presupuestos provinciales y municipales, libros, cuentas y otros documentos de índole económica regulados en el expresado Reglamento y en la Instrucción de Contabilidad, que oportunamente serán publicados para su implantación con carácter general a partir de primero de enero de 1956, dedicando por ahora sus esfuerzos a una labor previa de orientación y una acción perseverante de asesoramiento. Y claro es que uno de los aspectos más importantes se refiere a la regularización de los presupuestos ordinarios, por ser absolutamente indispensable que todas las Corporaciones los tengan aprobados o prorrogados con la mayor oportunidad posible respecto a la iniciación del próximo ejercicio económico, puesto que, además de las indudables ventajas que de ello han de derivarse para su desenvolvimiento económico, podrán también normalizarse los trabajos inherentes a la estadística de la vida local, a fin de que en lo sucesivo se publique con la rapidez que exige la actualidad de los datos, facilitando así los elementos de estudio y comparación que en años precedentes fueron proporcionados con escasa utilidad, a causa de la apatía y lentitud reiteradamente observadas en el cumplimiento de las instrucciones dictadas al efecto.

Es necesario, por lo tanto, que todas las Corporaciones locales se esfuercen en cumplimentar con exactitud las normas contenidas en la presente Circular, manteniendo una estrecha relación con la Sección provincial de Administración Local, de la que podrá recabar las aclaraciones que precisen.

I. PRESUPUESTOS

Reconocida la deficiencia de los modelos de presupuestos hoy en uso, el Servicio Nacional ha de introducir en ellos notables alteraciones que implicarán un cambio radical en su estructura; pero esta medida no puede adoptarse de momento por los indudables trastornos que produciría en la inmensa mayoría de los Ayuntamientos, que aún no están preparados para una reforma de esta envergadura. Sin embargo, es absolutamente indispensable modificar en parte la modelación actual, para encuadrar debidamente los nuevos recursos autorizados en la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953 y Decreto de 18 de diciembre del mismo año, señalando al mismo tiempo algunas orientaciones en relación con los gastos.

A) *Presupuestos para 1955.*

Para el año próximo no conviene hacer uso de la autorización contenida en la Base 12 de la Ley y artículo 102 del Decreto citados; es decir, que si bien los presupuestos ordinarios pueden formarse para que rijan durante dos períodos anuales consecutivos, ello por ahora no es aconsejable por las razones anteriormente aducidas y en atención a las circunstancias en que Diputaciones y Ayuntamientos vienen desenvolviéndose como consecuencia de la trascendental reforma que se está operando en el régimen de sus Haciendas, lo que aconseja que el presupuesto ordinario se prepare exclusivamente para un ejercicio económico.

B) *Prórroga del presupuesto de 1954.*

A las Corporaciones que prefieran continuar con el presupuesto vigente se les deberán dar las mayores facilidades, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de Haciendas locales. Además, será necesario que el presupuesto prorrogado se adapte a la estructura provisional ordenada en la presente Circular.

C) *Especialización de gastos e ingresos.*

Todas las Corporaciones locales observarán con rigurosa escrupulosidad la regla del presupuesto bruto y, por tanto, incluirán en el estado de gastos cuantos ocasione la administración, investigación y recaudación de los recursos autorizados, sin deducirlos en ningún caso del rendimiento probable de éstos, ya que, con excepción de las devoluciones de ingresos indebidos y multas condonadas, está terminantemente prohibido efectuar gastos minorando los ingresos del presupuesto.

Se recuerda que, conforme a los artículos 649-c) y 650-d) de la Ley de Régimen local, el estado de gastos se redactará dividiéndolo en capítulos, artículos, conceptos y partidas, y el de ingresos, por capítulos, artículos y conceptos. En

los Municipios de escaso presupuesto podrá, no obstante, prescindirse de las partidas en gastos, siempre que los conceptos aparezcan numerados correlativamente.

D) *Estructura provisional.*

Provisionalmente, para el año 1955, los presupuestos se redactarán teniendo en cuenta las siguientes indicaciones:

Diputaciones provinciales.—En el estado de gastos se introducirán las modificaciones siguientes:

- a) Al Capítulo I «Obligaciones generales», se añadirán los siguientes artículos:
«Participación de los Ayuntamientos en el arbitrio sobre riqueza provincial» y «Para nivelación de Presupuestos municipales».
- b) El Capítulo V constará de dos artículos, a saber:
 - 1.º «De recursos provinciales», y
 - 2.º «Del servicio de recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado».
- c) El Capítulo VIII se denominará «Beneficencia y Asistencia social», abarcando, por lo tanto, las atenciones que venían distribuyéndose entre los Capítulos VIII y IX.
- d) El Capítulo IX se titulará «Cooperación provincial», consignando en un artículo único la cifra señalada por el Ministerio de la Gobernación, cuyo desarrollo figurará en un estado anexo al presupuesto.

El estado de ingresos experimentará las siguientes modificaciones:

- a) En el Capítulo V, y como recursos eventuales, se comprenderá el concepto «Producto del recargo sobre apremios».
- b) El Capítulo VIII, «Arbitrios provinciales», abarcará los siguientes artículos:
 - 1.º «Arbitrio sobre la riqueza provincial».
 - 2.º «Arbitrio sobre el producto neto».
 - 3.º «Arbitrio sobre rodaje y arrastre».
 - 4.º «Arbitrios especiales, tradicionales y extraordinarios».
- c) El Capítulo IX se titulará «Recargos y participaciones en tributos del Estado», comprendiendo dos artículos, a saber:
 - 1.º «Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio».
 - 2.º «Participación en la Contribución Territorial de rústica y pecuaria, con arreglo a las leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952».
- d) El Capítulo X se denominará «Recursos procedentes de Servicios del Estado», incluyendo en un artículo el importe a que asciendan los ingresos calculados por el Servicio de Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado.
- e) El Capítulo XVIII titulado «Fianzas y Depósitos» no podrá emplearse para las operaciones propias de valores independientes y auxiliares del presupuesto. Por lo tanto, salvo muy contadas excepciones, este Capítulo no se utilizará.

AYUNTAMIENTOS.—En relación con el estado de ingresos se tendrán en cuenta las siguientes modificaciones:

- a) En el Capítulo V se incluirán dos nuevos artículos, que expresarán:
 - 1.º Producto del recargo sobre apremios, y
 - 2.º Multas.
- b) Los Capítulos IX, X, XI y XII tendrán la siguiente estructura:
Capítulo IX.—*Cuotas, recargos y participaciones en Contribución e Impuestos del Estado.*

Artículo 1.º.—*Contribuciones e Impuestos cedidos por las leyes:*

Conceptos:

- 1.º Contribución de Usos y Consumos.
- 2.º Impuesto sobre el vino y la sidra.

Artículo 2.º.—*Participación y recargos:*

- 1.º Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio.
- 2.º Recargo en la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.
- 3.º Recargo sobre el Impuesto de consumo de gas y electricidad.
- 4.º Recargo en el Impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.
- 5.º Participaciones en la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica y pecuarias, concedidas por las leyes de 26 de septiembre de 1941 y 20 de diciembre de 1952.

Capítulo X.—*Arbitrios municipales:*

Artículos:

- 1.º Arbitrio sobre carruaje y caballerías de lujo y velocípedos.
- 2.º Arbitrio sobre solares sin edificar.
- 3.º Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.
- 4.º Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.
- 5.º Arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos.
- 6.º Arbitrio sobre pompas fúnebres.
- 7.º Arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.
- 8.º Arbitrio sobre riqueza urbana.
- 9.º Arbitrio sobre riqueza rústica y pecuaria.
10. Prestación personal y de transportes.
11. Arbitrios especiales, tradicionales o extraordinarios.

Capítulo XI.—*Recargos y participaciones en arbitrios provinciales.*

Artículos:

- 1.º Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto.
- 2.º Participación en el arbitrio sobre riqueza provincial.

Capítulo XII.—*Nivelación presupuestaria.*

Único.—Recurso especial de nivelación del presupuesto.

El Capítulo XIII se titulará «Mancomunidad y Entidades menores».

E) *Evaluación de los ingresos.*

En general, el cálculo del probable rendimiento de los recursos autorizados se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 650 de la Ley de Régimen local cuando se trate de ingresos que vinieren figurando en el actual ejercicio.

En cuanto a los nuevos recursos autorizados en la Ley de 3 de diciembre de 1953, su evaluación se hará con sujeción a las siguientes normas:

a) *Arbitrios sobre rústica y pecuaria y urbana.*—Por los valores que arrojen los padrones respectivos, haciendo las deducciones que procedan por cuotas a cargo del propio Municipio.

b) *Participación municipal en el arbitrio sobre riqueza provincial y recargo del 25 por 100 en el arbitrio sobre producto neto.*—Según los datos que al efecto les facilite la Sección provincial de Administración Local, a la que la Diputación suministrará la información necesaria.

c) *Recargo municipal sobre la Contribución Industrial.*—La elevación se calculará sobre las cantidades ingresadas en 1953 por el mismo concepto.

d) *Recurso nivelador.*—Los Ayuntamientos que hayan de utilizar el recurso nivelador autorizado en la Base 3.^a de la Ley de 3 de diciembre último formularán su solicitud a la Diputación provincial respectiva, *dentro del mes de octubre corriente*, remitiendo a la Sección de Administración Local el expediente oportuno, integrado por la documentación detallada en el artículo 46 del Decreto de 18 de diciembre de 1953.

Las peticiones de los Ayuntamientos serán informadas por el Jefe de la Sección provincial en el término de ocho días. La Diputación, una vez recibido dicho informe, resolverá las peticiones en los veinte días siguientes, a fin de que los Ayuntamientos puedan formar definitivamente sus presupuestos en el mes de diciembre. Si transcurridos los veinte días no se hubiese pronunciado la Corporación provincial, habrán de considerarse resueltos los expedientes de conformidad con el dictamen de dicha Sección.

Los Presidentes de las Diputaciones convocarán, si fuere preciso, las reuniones extraordinarias convenientes para la discusión y resolución de las solicitudes de recurso nivelador.

e) *Única exacción sobre los vinos comunes o de pasto.*—A partir del primero de enero próximo y en tanto subsistan las actuales circunstancias, los Ayuntamientos sólo podrán exaccionar sobre los vinos comunes o de pasto el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes regulado en los artículos 523 al 544 de la vigente Ley de Régimen local, a los tipos máximos de imposición que se señalen en el Decreto-Ley aprobado en Consejo de Ministros. Queda prohibido, en lo sucesivo y desde primero de enero próximo, a los Ayuntamientos imponer, aplicar o exigir sobre los vinos comunes o de pasto ninguna exacción, cualquiera que sea su concepto, distinta de la expresada.

Por el Servicio central se redactará la Ordenanza-tipo para la aplicación de manera uniforme y general por todos los Ayuntamientos de la única imposición autorizada sobre tales especies. Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al informar las Ordenanzas respectivas, eliminarán, aun en los casos en que no existan reclamaciones, cualquier forma de imposición sobre vinos comunes o de pasto que no se ajuste a estas normas.

F) *Previsiones en orden a los gastos.*

Primera. Gastos voluntarios.—Las Corporaciones locales deben basar su política de gastos en principios de economía y austeridad, compatibles con la actuación voluntaria prevista en el párrafo 2 del artículo 679 de la Ley de Régimen local; es decir, que las Secciones provinciales no deben negarse a esta facultad discrecional de las Entidades locales cuando respondan a elevadas consideraciones de carácter tradicional o con el fin de mejorar, ampliar y crear servicios y atenciones de su competencia.

Segunda. Subvenciones.—Es necesario, sin embargo, limitar la concesión de subvenciones y auxilios que con gran liberalidad vienen dándose a Entidades y Organismos diversos, debiendo recordarse que a tenor del artículo 180 del Reglamento de Haciendas locales, tales gastos han de ajustarse a criterios de máxima austeridad y habrán de destinarse precisamente a servicios sostenidos por aquellos

Organismos que coadyuven o suplan los atribuidos a la competencia local. Además, y con arreglo a la Regla 46 de la Instrucción de Contabilidad, cuando existiese noticia o temor fundado de que la subvención no se dedica a los fines para que hubiese sido concedida, se exigirá la adecuada aplicación mediante las comprobaciones necesarias, y, por lo tanto, en los casos ya comprobados deberán anularse las consignaciones que vinieren figurando en años anteriores.

Tercera. *Personal*.—Se cuidará de incorporar a los presupuestos la relación certificada a que se refiere el artículo 187-c) del Reglamento expresado. Las consignaciones de cada plaza se situarán en los respectivos capítulos y artículos, con la debida separación, especificando para cada funcionario el haber básico reglamentario, quinquenios y sobresueldos, si los hubiere. Las pagas extraordinarias podrán ser reunidas en un crédito global, pero habrá de expresarse el número de las que figuren acordadas sobre las dos de carácter reglamentario.

Se recuerda que cualquier modificación de haberes, de plazas o de categorías, no previstas concretamente en las plantillas aprobadas, precisará la previa conformidad de la Dirección General de Administración Local, conforme establece el artículo 13 del Reglamento de 30 de mayo de 1952.

Respecto a pluses por carestía de vida y por cargas familiares, se recuerda que el artículo 85 del Reglamento autoriza su concesión en cuanto lo permita la situación económica de las Corporaciones. Ello no obstante, ha de entenderse que tales concesiones sólo deben efectuarse después de cubiertas las atenciones propias y siempre que lo aconsejen las circunstancias de carestía de vida en la localidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo del año en curso, se incluirán en los presupuestos de 1955 las consignaciones precisas para satisfacer los nuevos haberes concedidos al personal de los Servicios sanitarios, así como las dos pagas extraordinarias establecidas en favor de todos los funcionarios. La liquidación de quinquenios seguirá regulándose por las disposiciones en vigor hasta 31 de diciembre de 1953, tomando por base los sueldos vigentes en dicho año. Los Ayuntamientos que no hayan regularizado el pago de estos haberes situarán como «créditos reconocidos» (cap. I, art. 4.º) del estado de gastos, las diferencias no satisfechas en 1954, especificándolas nominalmente.

Cuarta. *Montepío general*.—Aunque no puede precisarse todavía la fecha de implantación del Montepío resulta recomendable que, por si se iniciara su funcionamiento en 1955, las Corporaciones dispongan en sus presupuestos (cap. I, artículo 2.º) créditos globales para, en su caso, cubrir las aportaciones del 15 por 100 de los sueldos consolidados (y sobresueldos, si los hubiere) correspondientes al personal en activo, y del 15 por 100 de las actuales jubilaciones y pensiones de viudedad y orfandad que vienen atendiéndose. Sin embargo, el importe de éstas puede ser deducido del total de dichos porcentajes, a fin de evitar una duplicidad innecesaria.

Quinta. *Cargas por servicios estatales*.—Desde la publicación del Decreto-ley de 12 de marzo próximo pasado se hallan en curso de transferencia al presupuesto general del Estado los distintos gastos que en concepto de cargos por servicios generales venían siendo atendidos por las Corporaciones. La natural complejidad de la materia ha motivado diversas incidencias, por lo que dichos trámites no guardan uniformidad en todas las provincias. Por ello se estima que las Corporaciones deben cooperar, mientras se ultima la actuación de las Comisiones designadas, al funcionamiento de los servicios de la Administración general afectados por el traspaso, haciéndolo siempre con el carácter de anticipos y considerando

que el beneficio alcanzado no ha de medirse por la economía inmediata, sino por la que para el futuro supone la supresión de las cargas mencionadas.

II. ORDENANZAS FISCALES

Hasta que sean aprobadas las Ordenanzas-tipo que el Servicio central tiene en estudio, las Corporaciones seguirán utilizando los modelos usuales, con las modificaciones precisas para adaptarlas a las necesidades presentes.

Los expedientes de alteración de Ordenanzas o tarifas irán precedidos de una Memoria que justifique la necesidad de las variaciones introducidas, rendimientos probables, etc., en armonía con lo dispuesto por el artículo 218-4 del Reglamento de Haciendas locales.

El estudio de las tarifas correspondientes a los derechos y tasas se efectuará en consonancia con los artículos 442 y 446 de la Ley de Régimen local, y en todo caso se expresarán los tipos vigentes y los que se proyecte utilizar.

III. PRESENTACION Y TRAMITACION DE PRESUPUESTOS

Las Jefaturas de las Secciones provinciales adoptarán las medidas pertinentes para activar la formación y presentación de los presupuestos ordinarios para 1955 y de las Ordenanzas fiscales respectivas, dando cuenta a los Excmos. Sres. Gobernadores civiles, a partir del primero de noviembre próximo, del retraso que experimente la tramitación de dichos expedientes y proponiendo las medidas más adecuadas para conseguir su normalización.

Resultando necesario al Servicio central conocer el estado de trámite de los presupuestos ordinarios, para poder determinar el grado de actividad que desarrollan tanto las Corporaciones como las Secciones provinciales, los Jefes de éstas elevarán en los cinco primeros días de cada mes, y desde el de noviembre, un parte (como el modelo adjunto) en el que consten por grupos de Municipios los datos numéricos relativos al curso de presentación y aprobación de dichos documentos.

En las columnas destinadas a «Presentación» se consignará en primer lugar el número de los presupuestos recibidos en la Sección en meses anteriores (2), los que tuvieren entrada en el mes de la fecha (3), el total (4) y los que quedan pendientes (5). El total (4) se comparará con el número de Municipios de cada grupo (1), a fin de obtener el número de presupuestos pendientes de presentación (5).

La segunda parte se destina a «Tramitación», debiendo acumularse, en las casillas (6) y (7), a los presupuestos ultimados en el mes, los aprobados en los precedentes. La diferencia entre presupuestos presentados (4) y aprobados (8) quedará como pendiente (9), y el total (10) será igual al de los que figuren como presentados hasta el cierre del mes; es decir, que la columna (10) ha de coincidir con la (4).

La presente Circular deberá ser publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, enviando al Servicio central de Inspección y Asesoramiento un ejemplar del número en que aparezca, y debiendo cuidar de su observancia la Sección provincial de Administración Local.

Dios guarde a V. E. muchos años.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ADMINISTRACIÓN

LOCAL DE

Parte correspondiente al movimiento de los presupuestos ordinarios municipales para 1955 hasta el cierre del mes de

GRUPOS	Número de Municipios (1)	PRESENTACION				TRAMITACION HASTA EL CIERRE DEL MES				
		En meses anteriores (2)	En el mes actual (3)	Total (4)	Pen-dientes (5)	Aproba-dos con recursos propios (6)	Aproba-dos con recurso nivelado (7)	Total aprobados (8)	Pendien-tes de aproba-ción (9)	Total (10)
Hasta 1.000 habitantes.....										
De 1.001 a 5.000 habitantes.....										
De 5.001 a 20.000 habitantes.....										
De 20.001 a 100.000 habitantes.....										
De más de 100.000 habitantes.....										
TOTAL.....										

....., a de de 195.....

El Jefe de la Sección,

Madrid, 11 de octubre de 1954.—El Director general de Administración local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, *J. García Hernández*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de...

CIRCULAR SOBRE COMUNICACION DE LAS CORPORACIONES LOCALES Y DE LAS SECCIONES PROVINCIALES DE ADMINISTRACION LOCAL CON EL SERVICIO NACIONAL DE INSPECCION Y ASESORAMIENTO

Excmo. Sr.:

Organizado el Servicio central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales con arreglo al Decreto de 5 de marzo de 1954 para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 354 de la vigente Ley de Régimen local, son muchas las Corporaciones locales que se dirigen al mismo directamente, por entender, sin duda, que la función de asesoramiento puede ejercitarse en esa forma, olvidando que la comunicación con tal Servicio, por estar afecto a la Dirección General de Administración Local, ha de ajustarse a las normas de la Circular de 16 de julio de 1947, según la cual los Presidentes de las Corporaciones han de dirigirse a las Autoridades centrales por conducto de los Excmos. Sres. Gobernadores civiles; norma de conducta que ha sido reiteradamente recordada y que encuentra sus antecedentes en la Orden de 14 de febrero de 1856.

Sin embargo, la comunicación entre el Servicio central y las Secciones provinciales de Administración local ha de ser directa, puesto que entre ellos ha de existir una íntima relación, que ha de traducirse en la subordinación de éstas a aquél para todas las colaboraciones que se consideren necesarias. La Dirección General de Administración Local está preparando una reorganización de dichas Secciones para vincularlas al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y dotarlas de todos los medios de personal y material que precisen en la nueva regulación de que han de ser objeto, ya que sus cometidos específicos, enumerados en el artículo 164 del Reglamento de Funcionarios de Administración local de 30 de mayo de 1952, han de experimentar una notable ampliación.

Por lo tanto, cuantos documentos, instancias, expedientes o consultas se dirijan por las Corporaciones locales al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, se remitirán por conducto de los Gobernadores civiles, quienes, bajo su responsabilidad, los darán curso, informándolos previamente cuando proceda. Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local se relacionarán directamente con el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio central, del que recibirán órdenes o instrucciones con arreglo a las facultades que le han sido delegadas por esta Jefatura Superior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1954.—El Director general de Administración local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, *J. García Hernández*.

Excmo. Sr. Gobernador civil de...

* * *

CIRCULAR DEL SERVICIO NACIONAL DE INSPECCION Y
ASESORAMIENTO DE LAS CORPORACIONES LOCALES ACLARANDO LA PREVENCIÓN CONTENIDA EN LA DE 11 DE OCTUBRE SOBRE CONSIGNACIONES PARA EL MONTEPIO GENERAL

La circular de este Servicio Nacional de 11 de los corrientes, sobre confección de presupuestos para 1955, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 14, al tratar de los gastos contiene una prevención—la cuarta—sobre consignaciones para el Montepío general, acerca de la cual conviene hacer a V. S. las aclaraciones siguientes:

Primera. La expresión «resulta recomendable» envuelve el carácter discrecional de recomendación o consejo, con el fin de evitar a las Corporaciones locales dificultades posteriores en la ejecución de su presupuesto ordinario si el Montepío se constituyese dentro del año próximo. Por tanto, no podrá rechazarse ningún presupuesto por el simple hecho de que la Corporación correspondiente deje de tener en cuenta esta prevención, en cuyo caso, y si durante el ejercicio próximo se implantara el Montepío general, vendrá obligada a habilitar los oportunos créditos mediante las fórmulas previstas en el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen local.

Segunda. También a título de mera orientación se señalan en la expresada circular las cantidades a consignar para el Montepío general, basadas en el proyecto de dicha Institución actualmente en trámite. En efecto, según dicho proyecto las cuotas consistirán en un 15 por 100 de los sueldos consolidados correspondientes a funcionarios en activo y otro 15 por 100 transitorio sobre el importe total de los actuales derechos pasivos que satisface cada Corporación, previendo también que el Montepío asumirá la actual carga de pasivos que viene pesando sobre el presupuesto. Por ello, al calcular la cantidad global que, en los casos de aceptar la sugerencia, procede consignar previsoramente para el Montepío general, ha de deducirse de la suma que representen aquellos porcentajes el importe de la carga actual de pasivos, que quedará absorbida por aquél, a fin de evitar una artificiosa duplicidad de consignaciones. Se podrá también incluir como contrapartida, en ingresos, el 5 por 100 que los funcionarios habrán de aportar con la limitación de que esa obligación sólo será exigible a los que lleven menos de diez años de servicios a la Administración local.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1954.—El Director general de Administración Local Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, *José García Hernández*.

Señor Jefe de la Sección provincial de Administración local de...